

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No 44

Fecha: MAYO 17 DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2014-00603	REPARACIÓN DIRECTA	YINER FLÓREZ RODRÍGUEZ Y OTROS	NACIÓN – MIN TRANSPORTE – INVIAS, DISTRITO DE BUENAVENTURA, EMPRESA DE ALUMBRADO DEL PACIFICO S.A VINCULADOS: CONSORCIO DE VÍAS Y CORREDORES NACIONALES INTEGRADO POR: GRUPO GEA 21, BOTERO IBÁÑEZ & CIA.S EN C, Y JOSE SÍDNEY MARTÍNEZ AGILER LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A – SEGUROS CONFIANZA S.A.	AUTO REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE PODER OTORGADO POR LA SEÑORA KAROL YESSENIA FLÓREZ, RECONOCE PERSONERÍA, AGREGA A AUTOS, ACEPTA RENUNCIA	15/05/2019	810	4

2018-00008	POPULAR	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LOS PINOS (PRESIDENTE RODRIGO PAYAN GARCES)	DISTRITO DE BUENAVENTURA VINCULADOS INGENIERO EDUARDO NOVITEÑO CARABALÍ, EMPRESA ENC CONSTRUCCIONES E.U, Y SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A E.S.P	AUTO FIJA HONORARIOS DEL PERITO, ACCEDA A COSTA DE LA PARTE INTERESADA SOLICITUD DE COPIAS EN MEDIO MAGNÉTICO, NO ACCEDA A SOLICITUD DEL ACTOR POPULAR, GLOSA AL EXPEDIENTE, RECONOCE PERSONERÍA	16/05/2019	537- 538	3
2018-00091	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	CECILIO NÚÑEZ SINISTERRA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:00:AM	14/05/2019	77	1
2018-00099	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	JORGE DAVID RIVERA ROMERO	NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	NO ACCEDA A LA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA	14/05/2019	143	1
2018-00108	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	JAMES ASPRILLA HURTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:00:AM	14/05/2019	137	1
2018-00109	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	CARLOS HORACIO VALENCIA QUINTERO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:00:AM	14/05/2019	125	1
2018-00117	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	CARLOS AURELIO CEBALLOS CASTILLO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:00:AM	14/05/2019	116	1
2018-00259	REPARACIÓN DIRECTA	ALBEIRO ASPRILLA CAICEDO	NACIÓN - MIN DEFENSA - ARMADA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	13/05/2019	83	1
2019-00037	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	JHONATAN FABIAN TOVAR RINCÓN	NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	AUTO RECHAZA DEMANDA	16/05/2019	91-92	1

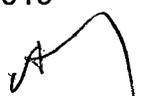


ALBA LEONOR MUNOZ FERNANDEZ

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte actora allega memorial obrante a folios 799 a 800 del cuaderno principal No. 4 por medio del cual manifiesta que la señora Martha Lucely Panameño Angulo seguirá en el proceso como demandante, representando al señor Yiner Flórez Rodríguez (q.e.p.d.), también indica que la representación de la señorita Karol Jessenia Flórez Rentería hija del causante quedará en manos de la señora Martha Lucely Panameño Angulo, a folio 801 ibídem, se allega sustitución de poder conferido por el Dr. Álvaro Suarez Riascos al Dr. Wilmar Shamir Suarez Congo, así mismo a folio 804 a 805 ibídem la Dra. María Fernanda Mafla Erazo, allega renuncia como apoderada de INVÍAS, igualmente a folios 806 a 807 el Dr. Wilmar Ortega García, allega renuncia como apoderado de la Nación Ministerio de Transporte. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 15 de mayo de 2019



ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, 15 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 341

RADICADO	76-109-33-33-002-2014-00603-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	YINER FLÓREZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS	- NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS - DISTRITO DE BUENAVENTURA - EMPRESA ALUMBRADO DEL PACIFICO S.A.
VINCULADOS	CONSORCIO VIAS Y CORREDORES NACIONALES INTEGRADO POR: - GRUPO GEA 21 - BOTERO IBAÑEZ & CIA. LTDA. - PROURBANOS CIMA & CIA.S. EN C. - JOSE SIDNEY MARTINEZ AGUILER
LLAMADO EN GARANTIA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A.

Vista la constancia secretarial, observa el despacho que el apoderado de la parte actora presenta memorial obrante a folios 799 a 800 del cuaderno principal No. 4 en el cual manifiesta que la señora Martha Lucely Panameño Angulo seguirá en el

proceso como demandante, representando a su vez los intereses del señor Yiner Flórez Rodríguez (q.e.p.d.), en su calidad de compañera sobreviviente.

Del mismo modo, indica que la señorita Karol Jessenia Flórez Rentería, hija del causante, por fuerza mayor no podrá estar presente en las audiencias, toda vez que se encuentra estudiando fuera del país, por tal razón otorgará poder especial a su madrastra para que la represente con voz y voto, aclarando que a la presentación de la demanda era menor de edad y estaba representada por su padre, el causante Yiner Flórez Rodríguez, hoy esa asignación quedará en manos de la señora Martha Lucely Panameño Angulo.

Ahora bien, es preciso señalarle al apoderado judicial de la parte actora que con respecto a la señora Karol Jessenia Flórez Rentería, al ser la misma mayor de edad de acuerdo al registro civil de nacimiento obrante a folio 59 del cuaderno principal No. 1, la mencionada deberá suscribir memorial poder al togado con el fin de que la represente en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del C.G.P. y 160 del C.P.A.C.A., por lo cual, se le requerirá al abogado con el fin de que allegue a esta judicatura el poder debidamente otorgado por la señora Karol Jessenia Flórez Rentería al profesional del derecho, para tal fin se le otorgará un término de QUINCE (15) DÍAS.

De otro lado, se le reconocerá personería al Dr. WILMAR SHAMIR SUAREZ CONGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.502.684 y portador de la tarjeta profesional No. 80.172 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto del Dr. Álvaro Suarez Riascos quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado obrante a folio 801 del cuaderno principal No. 4.

Así mismo, observa el despacho que a folios 804 a 805 del cuaderno principal No. 4, obra memorial allegado por la Dra. María Fernanda Mafla Erazo, por medio del cual renuncia como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, se agregara sin consideración toda vez que la Dra Mafla Erazo no actuó en el presente proceso.

Igualmente, a folios 806 a 807 del cuaderno principal No. 4, obra memorial allegado por el Dr. Wilmar Ortega García, por medio del cual renuncia como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la cual se encuentra sujeta a lo señalado en el artículo 76 inciso 3 del Código General del Proceso, por lo tanto será aceptada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

1.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que allegue a esta judicatura el poder debidamente otorgado por la señora Karol Jessenia Flórez Rentería al profesional del derecho, para tal fin se le otorgará un término de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- **RECONOCER** personería al Dr. WILMAR SHAMIR SUAREZ CONGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.502.684 y portador de la tarjeta profesional No. 80.172 del C.S de la J, como apoderado sustituto del Dr. Álvaro Suarez Riascos quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado obrante a folio 801 del cuaderno principal No. 4.

3.- **AGREGAR** a los autos sin consideración memorial allegado por la Dra. María Fernanda Mafla Erazo, por medio del cual renuncia como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, toda vez no actuó en el presente proceso.

4.- **ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el Dr. Wilmar Ortega García, que le fuera conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **17 MAY 2019**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron dirección electrónica
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



MAR

537

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando se encuentra pendiente de fijar los honorarios definitivos al perito Edgar Cirilo Banguera Celorio (fls 268 a 277 Cdno Nro. 2 del expediente), la apoderada del Distrito de Buenaventura solicita copia en medio magnético de las pruebas testimoniales y documentales recaudadas(fl's 523); el actor allega observación sobre el informe escrito rendido por la Representante legal de la SAAB S.A. E.S.P.(fl's 526 a 527); a folios 528 a 531 el distrito allega fotocopias del concepto técnico rendido por señor ARMANDO RAMÍREZ PORTOCARRERO; a folio 532 a 536 se allega poder conferido por el Distrito de Buenaventura, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 16 de mayo de 2019

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 16 de mayo de 2019

Auto Interlocutorio No. 348

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00008-00
ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LOS PINOS(Presidente Rodrigo Payán Garcés)
ACCIONADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
VINCULADOS	-Ingeniero EDUARDO NOVITEÑO CARABALI -Empresa ENC CONSTRUCCIONES E.U. -SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P-

Vista la constancia secretarial y encontrándose pendiente fijar los honorarios definitivos al perito señor Edgar Cirilo Banguera Celorio, el Despacho de conformidad con el artículo 44 de la Ley 472 DE 1998, que expresa

"ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones."(Negrilla fuera del texto)

De conformidad con el Artículo transcrito anteriormente se dará aplicación a lo normado Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en el artículo 364 Numeral 1 parte fina que reza:

“ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. *El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.” (Negrilla del despacho)

Por lo anterior se aplicara lo normado en el artículo 169 inciso 2 el cual expresa **“(…)Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”**(Negrilla del despacho)

Así las cosas, el Despacho fijara honorarios del perito señor Edgar Cirilo Banguera Celorio, en la suma de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuales serán de cargo de las partes, por igual, en el presente proceso, valga decir, parte accionante Junta de Acción Comunal Barrio Los Pinos de la ciudad de Buenaventura, parte accionada el Distrito de Buenaventura, y los vinculados Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura E.S.P., Eduardo Noviteño Carabalí y la Empresa Unipersonal ENC Construcciones E.U.

El Despacho accederá a la solicitud de expedición de las copias en medio magnético elevada por la apoderada del Distrito de Buenaventura, de conformidad con el artículo 114 C.G.P, previa consignación de las expensas correspondientes en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento del Acuerdo No.PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

El Despacho no accederá a la solicitud elevada por el Actor Popular a folios 526 a 527, del Cuaderno Principal Nro. 3 del expediente de ordenar al Distrito de Buenaventura o a quien corresponda a cumplir con las actividades a ejecutar emitidas por la SAAB, derivada de la presente Acción Popular por confundirse la misma con el fondo del asunto.

Así mismo se glosará sin consideración alguna la copia del concepto técnico rendido por señor Armando Ramírez Portocarrero, allegada por la apoderada del Distrito de Buenaventura (fls 528 a 531), toda vez que por Auto de Sustanciación Nro. 37 de febrero 1 de 2019 visto a folio 506, se puso en conocimiento de las partes.

Por otro lado, reconocerá personería a la Dra. Diana Patricia Caicedo Valencia como apoderada del Distrito de Buenaventura, en virtud del poder a ella conferido visto a folios 532 a 536.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

DISPONE

1.-FIJAR como honorarios del perito señor Edgar Cirilo Banguera Celorio de conformidad con lo normado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 364 Numeral 1 y artículo 169 inciso 2 del C.G.P. en la suma de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuales serán de cargo de las partes, por igual, en el presente proceso, valga decir, parte accionante Junta de Acción Comunal Barrio Los Pinos de la

ciudad de Buenaventura, parte accionada el Distrito de Buenaventura, y los vinculados Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura E.S.P., Eduardo Noviteño Carabalí y la Empresa Unipersonal ENC Construcciones E.U.

2.- **ACCEDER** a costa de la parte interesada a la solicitud de expedición de las copias en medio magnético elevada por la apoderada del Distrito de Buenaventura, de conformidad con el artículo 114 C.G.P, previa consignación de las expensas correspondientes en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento del Acuerdo No.PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

3- **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el Actor Popular a folios 526 a 527, del Cuaderno Principal Nro. 3 del expediente, de ordenar al Distrito de Buenaventura o a quien corresponda a cumplir con las actividades a ejecutar emitidas por la SAAB, derivada de la presente Acción Popular por confundirse la misma con el fondo del asunto.

4.- **GLOSAR** sin consideración alguna la copia del concepto técnico rendido por señor Armando Ramírez Portocarrero, allegada por la apoderada del Distrito de Buenaventura (fls 528 a 531 del Cuaderno Principal Nro. 3 del expediente).

5.-**RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **DIANA PATRICIA CAICEDO VALENCIA**, identificada con la C.C. 29.177.505, abogada en ejercicio con T.P. No. 139.601 del Consejo de la Judicatura como apoderada del Distrito de Buenaventura, de conformidad y para los efectos del poder conferido obrante a folios 532 a 536 del Cuaderno Principal Nro. 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 17 de MAYO de 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA DEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



MAR

22

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 14 de mayo de 2019


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 14 de mayo de 2019.

Auto de Sustanciación No. 144

RADICADO	76-109-33-33-002-2018-00091-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	CECILIO NÚÑEZ SINISTERRA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

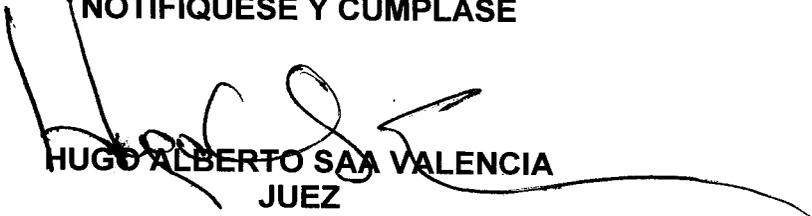
Visto constancia secretarial anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **24 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

2.- RECONOCER personería a la Dra. KELLY YESENIA PEREA ARANGO, identificada con la C.C. 1.143.825.619, abogada en ejercicio con T.P. No. 216.197 del Consejo de la Judicatura como apoderada del DISTRITO DE BUENAVENTURA, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl 25).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día

17 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

Secretaria

SECRETARIA

BUENAVENTURA - VALLE

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que la apoderada de la parte actora solicita sea autorizada su participación en la audiencia inicial por cualquier medio tecnológico, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 13 de mayo de 2019

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 13 de mayo de 2019.

Auto de Sustanciación No. 143

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00099-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	JORGE DAVID RIVERA ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Vista la constancia secretarial anterior y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora de autorizar su participación en la audiencia inicial por cualquier medio tecnológico, el Despacho no considera causa justificada la razón expuesta para no asistir a la vista pública programada, por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NO ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora vista a folios 132 a 134 y 141 a 143 del Cuaderno Principal Nro. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 044 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

Secretaria



MAR

BT

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 14 de mayo de 2019

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 14 de mayo de 2019.

Auto de Sustanciación No. 145

RADICADO	76-109-33-33-002-2018-00108-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JAMES ASPRILLA HURTADO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

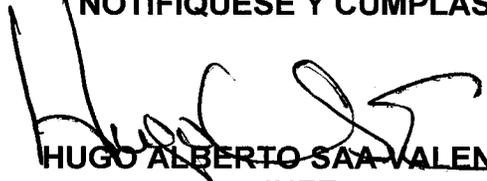
Visto constancia secretarial anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **24 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

2.- RECONOCER personería a la Dra. KELLY YESENIA PEREA ARANGO, identificada con la C.C. 1.143.825.619, abogada en ejercicio con T.P. No. 216.197 del Consejo de la Judicatura como apoderada del DISTRITO DE BUENAVENTURA, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl 87).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 0117 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

MAR

125

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 14 de mayo de 2019

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 14 de mayo de 2019.

Auto de Sustanciación No. 146

RADICADO	76-109-33-33-002-2018-00109-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS HORACIO VALENCIA QUINTERO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

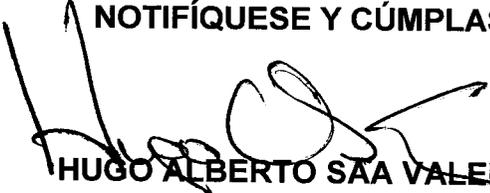
Visto constancia secretarial anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **24 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

2.- RECONOCER personería a la Dra. KELLY YESENIA PEREA ARANGO, identificada con la C.C. 1.143.825.619, abogada en ejercicio con T.P. No. 216.197 del Consejo de la Judicatura como apoderada del DISTRITO DE BUENAVENTURA, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl 76).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

116

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 14 de mayo de 2019

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 14 de mayo de 2019.

Auto de Sustanciación No. 147

RADICADO	76-109-33-33-002-2018-00117-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS AURELIO CEBALLOS MUÑOZ
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Visto constancia secretarial anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **24 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

2.- RECONOCER personería a la Dra. KELLY YESENIA PEREA ARANGO, identificada con la C.C. 1.143.825.619, abogada en ejercicio con T.P. No. 216.197 del Consejo de la Judicatura como apoderada del DISTRITO DE BUENAVENTURA, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl 70).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 7 de NOVIEMBRE de 2010

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 13 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 337

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00259-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALBEIRO ASPRILLA CAICEDO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora presentó escrito que subsanó la demanda (fls. 64 a 81), aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 100 del 5 de marzo de 2019, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 12 de diciembre de 2018, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folios 55 a 56) y su aclaración respectiva (folio 73).

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

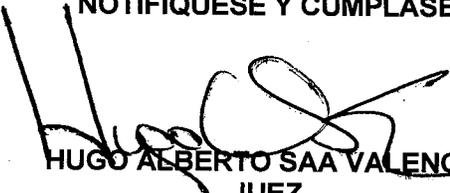
En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **ALBEIRO ASPRILLA CAICEDO** y **NORALBA ASPRILLA CAICEDO**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **BAIRON ASPRILLA CAICEDO**, **FELIPE ANDRES ASPRILLA CAICEDO**, **KEISY ASPRILLA CAICEDO**, **AMALFY ZUJELI CUERO ASPRILLA**, **KENNY ASPRILLA CAICEDO** y **STAWIN ASPRILLA CAICEDO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

- 2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P
- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.
6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.
7. **RECONOCER** personería a la Dra. JENNIFER DANIELA OBANDO CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.131.051 y portadora de la tarjeta profesional No. 263.470 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 11 de MAYO del año 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría

DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 16 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 349

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00037-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHONATAN FABIAN TOVAR RINCON
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

REF. RECHAZO DE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurada por el señor JHONATAN FABIAN TOVAR RINCON actuando a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

-La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

(...) "2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (...)

Atendiendo la norma transcrita, en el caso concreto tenemos que el término de los cuatro meses de caducidad se contará a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-La conciliación como forma de suspender la caducidad

En primer lugar, sea de advertir que fue el querer del legislador el someter previamente y como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a que las partes acudieran al mecanismo de la conciliación, y así lo consagró en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, norma desarrollada en el Decreto Reglamentario 1716 de 2009 y ratificado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Las normatividades que consagran la conciliación como requisito de procedibilidad, han determinado que la presentación de la solicitud de conciliación suspende la caducidad por una sola vez, desde la fecha de radicación y hasta que se logre el acuerdo, se expida la constancia de no conciliación o venzan los 3 meses que tiene el conciliador para celebrar la audiencia.

Lo anterior, tiene su claro sustento normativo en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma que por su importancia en el caso concreto, se transcribirá a continuación:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Como se desprende de la norma citada y la interpretación que de ella hace el máximo órgano de esta jurisdicción, el término de caducidad como norma de derecho procesal y de orden público, debe de interpretarse de manera estricta y la suspensión de ella ocurre hasta que se presente una de las hipótesis planteadas en la disposición en estudio.

En concordancia con lo anterior, debe interpretarse el párrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2013, dado que la suspensión hasta el día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia que impruebe el acuerdo, debe interpretarse en concordancia con la norma ya estudiada contenida en el artículo 21 de la misma normativa, puesto que, si se superan estos plazos, deja de operar la suspensión y se reanuda nuevamente el computo de la caducidad.

Igualmente, se resalta que en los casos de suspensión del término de caducidad del medio de control, en el evento de que para que este se genere falten para el ejercicio oportuno de la acción el advenimiento de algunos días, estos se contarán en días calendario, dado que se trata de la contabilización del término de caducidad que en tratándose de los medios de control contenciosos administrativos, los mismos vienen consagrados en términos de meses o años y estos se cuentan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal.

Así las cosas, al descender al asunto en cuestión, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó en la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 7 de diciembre de 2018 y la constancia de no acuerdo conciliatorio se expidió el día 14 de febrero de 2019, tal como se vislumbra a folio 16 del expediente.

-El rechazo de plano de la demanda

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)." (Negrillas del Despacho)

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso, toda vez que el rechazo de la demanda es consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

-El caso concreto

Observa el despacho que el presente proceso se encuentra afectado con el fenómeno de la caducidad, tal como se entrará a explicar:

En primer lugar, se tiene que la fecha de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 03714 del 8 de agosto de 2017, por medio del cual en ejecución de los fallos de Primera y Segunda Instancia se retira del servicio activo por decisión del Director

General de Policía Nacional de Colombia, fue el 11 de agosto de 2017¹, es decir, que la parte actora cuenta con 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo, esto es, desde el 12 de agosto de 2017 hasta el 12 de diciembre de 2017 para interponer la respectiva demanda, de igual manera, el togado tenía la posibilidad de interrumpir dicho término presentando la solicitud de la conciliación extrajudicial, situación que para el presente caso no ocurrió, por cuanto se radicó dicha solicitud el 7 de diciembre de 2018, fecha para la cual el término de caducidad se encontraba vencido. Finalmente se tiene que la Procuraduría expidió la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad el 14 de febrero de 2019 y la parte actora instaura la demanda el 5 de marzo de 2019, según acta de reparto obrante a folio 89, fecha en la cual ya se encontraba vencido el término para poner en marcha el aparato judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que a todas luces lleva a determinar que el medio de control impetrado se encuentra caduco.

En ese sentido se dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando hubiere operado la caducidad, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor JHONATAN FABIAN TOVAR RINCON, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
 JUEZ

DECG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 7 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
 Secretaria

¹ Ver folio 86 del expediente.